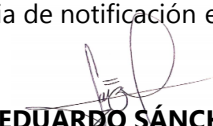




Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial con constancia de notificación e impulso procesal. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío del auto admisorio a través de correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada.

Verificada la actuación desplegada por la parte actora debe advertir el Despacho que la remisión de esa comunicación al correo electrónico no atendió todos los parámetros legales y jurisprudenciales para que resultara válida en materia procesal, toda vez que no adjuntó el acuse de recibido por parte de la encartada donde conste el envío del auto admisorio y el escrito de demanda junto con sus anexos.

En efecto se tiene que la demandante no atendió de manera concreta con el deber consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Sumado a ello, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional -que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020- para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se genere acuse recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de la persona demandada, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

notificación personal de quien se demanda y, en ese sentido, se debe garantizar su acceso pleno a las piezas procesales por lo que a la parte demandante que le incumbirá adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin. Para lo cual deberá adjuntar a la notificación el auto admisorio, escrito de demanda junto con sus anexos y se deberá acreditar el acuse de recibido por parte de la encartada

Es por ello que, en caso de no subsanar lo antes indicado, **la parte demandante podrá tramitar de manera física** la remisión del aviso de notificación conforme a los artículos 292 del CGP y 29 del CPTSSS en los términos del numeral cuarto del auto admisorio del proceso

Finalmente, respecto de la solicitud de impulso procesal tendiente a programar la audiencia de que trata el artículo 77 del CST y la SS este Despacho no accederá a la misma como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 006 del 14 de febrero de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2948359c64fd68986dc297a5c5590a0432e219090d7994851f32d3f026fb7f8a**

Documento generado en 11/02/2022 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>